

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana; y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.....	8 rs.
Por tres id.....	23
Por seis id.....	45
Por un año.....	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 10 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion franco de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte:

Por un mes.....	11 rs.
Por tres id.....	32
Por seis id.....	62
Por un año.....	120

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de ayer me dirige por extraordinario, que he recibido esta tarde, las Reales órdenes que siguen.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

»S. M. la REINA Regenta Gobernadora se ha servido dirigir con esta fecha al Marques de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, el Real decreto siguiente:

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas Provincias sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto astigen mi Real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Ministros, y teniendo presentes las razones expuestas en mi Real decreto de 24 do Octubre del año último, lo siguiente:

Artículo 1º Conforme al artículo 1º del decreto de 24 de Octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de diez y ocho á cuarenta años.

Art. 2º Se distribuirán estos cincuenta mil hombres entre las diversas Provincias de la Monarquía, debiendo los Capitanes generales, en union con las Diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada Provincia.

Art. 3º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1º Los que no tengan á lo menos cuatro pies, diez pulgadas y seis líneas.

2º Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3º Los retiados y licenciados del Ejército de mar y tierra.

4º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos, tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó más hijos á quienes les tocare la suerte, librará uno.

Art. 4º A los Empleados á quienes toque el servicio se

les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de Noviembre próximo tres mil reales en las Tesorerías de las Provincias, Depositarias de partido ó Administraciones subalternas de Rentas; pero el que lo verifique antes del dia 1º de Octubre quedará libre por solos dos mil doscientos reales: bien entendido que el que entre en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la Junta creada en esta Corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7º Los hombres á quienes les tocare servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y de las Milicias provinciales.

Art. 8º A los que sirviendo actualmente en la Milicia nacional resulten soldados en el presente llamamiento se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9º Los Milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilización por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el Ejército, podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la dirección del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposición altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 12º En consecuencia de lo prevenido en el art. 2º del presente decreto, las Diputaciones provinciales, de acuerdo con el Capitan general ó Comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los Capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1º de Diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instrucción los comprendidos en él.

Art. 14. Los Capitanes generales, á falta de cuadros de instrucción del Ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provisionales para la instrucción de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en espectación de retiro, y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provisionales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una; y los jefes y oficiales de estos batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comisión, así como los cabos y sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los Capitanes generales para valerse de cuantos medios les sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instrucción de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan también autorizados los Capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean más convenientes si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traspasado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. — Camba."

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. — Cuadra

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernación del Reino la Real orden siguiente:

«Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Marqués de Rodil, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de mi interino cargo, con esta fecha el Real decreto siguiente: Para llevar á efecto el armamento de cincuenta mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi excesa Hija Doña ISABEL II, la distribución que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su población, y es como sigue.

Alava.	284
Albacete.	792
Alicante.	1.538
Almería.	978
Ávila.	575
Badajoz.	1.276
Barcelona.	1.844
Burgos.	936
Cáceres.	1.006
Cádiz.	1.354
Castellón de la Plana.	831
Ciudad-Real.	1.139
Córdoba.	1.315
Coruña.	1.816
Cuenca.	977
Gerona.	893
Granada.	1.547
Guadalajara.	665
Guipúzcoa.	457
Huelva.	557
Huesca.	897
Jacé.	1.113
León.	1.115
Lérida.	631
Logroño.	616
Lugo.	1.490
Total.	26.662

	Suma de la vuelta . . . . .	26.662
Madrid . . . . .	1.335	
Málaga . . . . .	1.629	
Murcia . . . . .	1.182	
Navarra . . . . .	967	
Orense . . . . .	1.351	
Oviedo . . . . .	1.812	
Palencia . . . . .	619	
Pontevedra . . . . .	1.501	
Salamanca . . . . .	876	
Santander . . . . .	705	
Segovia . . . . .	562	
Sevilla . . . . .	1.532	
Soria . . . . .	482	
Tarragona . . . . .	974	
Teruel . . . . .	912	
Toledo . . . . .	1.177	
Valencia . . . . .	1.623	
Valladolid . . . . .	770	
Vizcaya . . . . .	467	
Zamora . . . . .	666	
Zaragoza . . . . .	1.258	
Palma (Mallorca) . . . . .	958	
Total . . . . .	50.000	

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traspasado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1836. — Camba."

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1836. — Cuadra.

Lo que se publica para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia. Segovia 1º de Setiembre de 1836. — El Gefe político interino, Miguel Beruete.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Agosto último me remite la Real orden que sigue:

«S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de la exposición hecha por el Ministerio á S. M., y del Real decreto de 26 del actual, relativo á la movilización de la Milicia nacional y reglas con que debe ejecutarse, encargue muy estrechamente á V. S., que penetrado de la urgencia é interés del asunto, dedique todo su celo y actividad á que tenga el mas exacto cumplimiento.

Al propio tiempo, y con el fin de que el expresado Real decreto no ofrezca en su ejecución motivo alguno de duda, perjudicial á la brevedad que se desea, se ha dignado S. M. determinar: 1º Que la cantidad en metálico señalada en el art. 16 para libertarse de concurrir personalmente á este servicio, podrá entregarse en las Tesorerías de Rentas de las capitales, en las Depositariás de partido, ó en las Administraciones subalternas de Rentas. 2º Que los Tesoreros, Depositarios y Administradores no podrán usar de nada de estas sumas para ninguna atención, por privilegiada y urgente que sea, sino que deberán dar el correspondiente aviso de las que recauden con este motivo, y tenerlas á disposición de la Comisión ó Junta de medios y arbitrios de guerra establecida en esta Corte, en los términos y con las formalidades que se prevendrán por el Ministerio de Hacienda: y 3º Que al tiempo de la entrega deberán aquellos facilitar á los interesados la correspondiente carta de pago para su resguardo, y para que con ella puedan acreditar ante el Ayuntamiento respectivo su exención del servicio personal á que fueron llamados.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que publicándolo desde luego en el Boletín oficial, llegue á noticia de todos los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1836. —

## EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. Grandes esfuerzos ha hecho esta Nacion magnánima para sofocar la guerra fraticida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre mágica y decisiva en el corazón de los españoles, setenta mil hijos de la Patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número, no pequeño, llevó á las arcas públicas el tributo señalado para excusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la Nacion se ha prestado gozosa para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heroico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos extirpar con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios prontos, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvarémos.

El Real decreto de 24 de Octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como Soldados á todos los españoles solteros ó viudos sin hijos de diez y ocho á cuarenta años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la Patria ordenó que desde luego se aprontáran cien mil para empuñar las armas.

El Trono de ISABEL II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los Ejércitos, y aumentando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni sería posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria: la Milicia nacional.

Sí: ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes; el fundamento de la felicidad interior; la garantía del orden público; ella será tambien entre nosotros, como lo fue en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prerrogativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyen y aniquilan los enemigos de la patria.

La urgencia es del momento, y no da treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duración de estas circunstancias, que es la vida del país, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas fácil en ejecución, mas fecundo en esperanzas y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto, que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sanción.

Redúcese todo á reunir los Milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de 18 á 40 años de edad, organizándolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilización general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuenta de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez seria, cuando no fuese relativa á la Milicia nacional de España; pero contraida á esta institución de salud, en que la patria libra la parte mas preciosa de sus destinos: ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: «Ciudadanos, la patria está en peligro. Vosotros, amantes del trono de mi inocente Hija, cimento úni-

co y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de las generaciones venideras; vosotros, que no queréis vida sin libertad, id; defendedla contra la usurpación y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces sí que tendréis CONSTITUCION, trono, leyes y goces efectivos.”

Madrid 26 de Agosto de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Ramon Gil de la Caudra.—José Landero.—Mariano Egea.—El marqués de Rodil.—Andrés García Camba.

### REAL DECRETO.

«Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, releváudolas con cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un ejército de reserva; he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1º Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos que tengan la edad de 18 á 40 años se reunirán en la cabeza de partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ó oficio, y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputación provincial y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputación provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe político se remitirá al Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 3º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias expresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentación. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la provincia.

Art. 4º El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1º estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

Art. 5º Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los Gefs políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañías y Batallones, en la forma siguiente:

Cada Compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos, y ciento cuatro Milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un Tambor mayor ó Cabo de tambores. En todo lo demás se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

Art. 6º En el distrito militar donde el número de Milicianos excede del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañías hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7º Si en algún distrito militar el número de Compañías no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número, se incorporarán á los Batallones de las Provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8º La Diputación provincial en unión con el Capi-

tan ó Comandante general nombrará los jefes y oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1º á los que siéndolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fueren solteros ó viudos sin hijos: 2º á los que lo soliciten, de cualquiera estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornitures que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputación provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilización durante este servicio; siendo la organización en compañías y escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los jefes y oficiales de estos batallones y escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutan los de igual clase del ejército. A los sargentos, cabos y milicianos se les dará racion de pan y carne y dos reales diarios.

Art. 11. La movilización de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas que seis meses, contados desde el dia que salgan de sus provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el Gobierno.

Art. 12. Los Capitanes y Comandantes generales, los Jefes políticos, las Diputaciones provinciales y demás autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuados de este servicio: 1º Los que por algún impedimento físico estén inhabiles absolutamente para prestarlo. 2º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, también pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal. 3º Los retirados y licenciados del ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitución personal ó de retribución pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matrículas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilización, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo sargentos, cabos y milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico con arreglo al artículo 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó jefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirían graves perjuicios en sus negocios e intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de 1500 rs. vn. siendo de infantería, y de 20 si fueren de caballería. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1836.—A D. Ramón Gil de la Quadra.”

Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de esta Provincia y que tenga el mas puntual cumplimiento. Segovia 2 de Setiembre de 1836.—El Gefe político interino, Miguel Beruete.

cias que va adoptando el nuevo Ministerio, y que indudablemente contribuirán al afianzamiento del nuevo régimen que ha proclamado la nación y á la conclusión de la guerra civil que es el punto mas importante; ademas de los decretos que anteceden se han publicado el miércoles los siguientes:

Primero: para que solo se provean los destinos en personas afectas á la CONSTITUCIÓN: 2º para la organización de la Milicia nacional no movilizada en batallones, brigadas y divisiones: 3º para que entre en el tesoro público el producto en venta de los edificios conventos de frailes y monjas, y el de sus campanas, muebles, albarcas, etc. Y 4º para recaudar un reparto de 200 millones que harán en las provincias las Diputaciones provinciales en union con las juntas de armamento y defensa. Este pago ó anticipación se reembolsará á los contribuyentes por medio de billetes del tesoro, que se admitirán en pago de las contribuciones de los años de 1837, 38, 39 y 40 á razon de 50 millones cada año con el aumento de un premio de cinco por ciento anual.

Dé las operaciones de la guerra que mas interés ofrecen solo podemos dar el siguiente extracto referente á la destrucción de la facción de D. Basilio.

El coronel Azpiroz desde Seron fecha 25 del pasado dice:

Marchando toda la noche á pesar del temporal y de la jornada de ayer, he llegado á esta, de la que salió la facción de Basilio á las dos de la madrugada. Se me han presentado 17 soldados de la facción, algunos de ellos con sus armas, así como los seis individuos de la junta de Borja, que llevaban presos y lograron fugarse, habiendo ademas caido en mi poder dos caballos y 40 fusiles que arrojaron en su precipitada fuga.

El Coronel Narvaez desde Reznos con fecha 25 de Agosto dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente: En este momento que son las once de la noche, acabo de recibir el respetable oficio de V. E., fecha de hoy de Moron, y en su cumplimiento debo elevar á su superior conocimiento que anoche quedó en Almalvez la columna del brigadier Burens, sin que sepa cual haya sido su dirección en este dia, y la del coronel Azpiroz pernocta esta noche en Piñoneria; la brigada de mi mando lo verifica en esta aldea despues de dos marchas forzadas persiguiendo la facción de Basilio, que ha salido de aqui hoy á las doce del dia hacia Agreda en el desorden mas espantoso tirando los fusiles, que se encuentran en gran número por los caminos, habiéndoseles dispersado la mayor parte de los mozos que en sus correrías sacaron á la fuerza, y tan rendida la soldadesca, que de los rezagados pasan de 50 los prisioneros en poder de las columnas, y de 100 los pasados.

El grueso de la facción, que lleva un inmenso bagaje conduciendo sus rapiñas, intenta sin duda pasar el Ebro, y si allí se interponen algunas fuerzas, es probable la destrucción de aquel cabecilla: yo continuo la persecución mañana á las cuatro de ella, y procuraré extender los avisos á aquella parte de la linea con el fin indicado.

## ARTICULO COMUNICADO.

Sr. Redactor del Boletín. Muy Sr. mío: estampe su nombre el vil y cobarde autor del infame articulo que contra mi persona se lee en el apreciable periódico de Vd. de 1º del corriente, núm. 165, y le haré ver con razones, y tambien de otro modo, que quanto contiene solo ha podido ser parte de una cabeza tomada del vino. Los hombres de honor atacan á cara descubierta, y la única respuesta que merece el que se vale del incognito para defrautar la opinión de otros es el desprecio. Solo si diré, que si le pesa de qué se haya pagado esta vez en que yo he intervenido, puntualmente á los trabajadores, tengo entendido que el que suscribe no conoce mayor pecado que detener un solo momento el jornal del pobre. En el entretanto sepa el público que el testimonio de mi conciencia me dice que aquella tarde y noche cumplí con mi obligación y algo mas: las autoridades lo saben, y el pueblo sensato de Segovia me hará la justicia á que por mi decisión y honestez me he hecho acreedor en todas ocasiones. Queda de Vd. Sr. Redactor, atento y seguro servidor Q. S. M. B.—Nicolas Ortiz.

## Parte no oficial.

SEGOVIA 2 DE SETIEMBRE.

En los papeles recibidos en este correo se leen varias providen-

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.